

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Cartagena, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2022)

Radicación: 13001-31-05-002-2017-00423-01

Demandante: LUIS MENDOZA TERÁN

Demandado: REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS S.A. E.S.P

Fecha Sentencia de Primera Instancia: 16 de julio de 2019

Juzgado de Primera Instancia: Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Objeto: Resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada de la demandada SURTIGAS contra la sentencia calenda 16 de julio de 2019

Tema: Solidaridad art 34 CST.

Concluido el traslado a las partes, resuelve la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, integrada por los magistrados MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO y JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, quien funge en calidad de ponente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la demandada SURTIGAS contra la sentencia de calenda 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por LUIS MENDOZA TERÁN contra REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS S.A. E.S.P, con radicación única 13001-31-05-002-2017-00423-01.

Lo anterior, con fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica", disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Pretensiones

El demandante solicitó que se declare y condene a REINDUSTRIALES MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. – REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACION y a SURTIGAS S.A. ESP como responsables solidariamente conforme al artículo 34 del CST; se declare que entre la empresa contratista independiente REINDUSTRIALES MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. – REINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de

trabajo a término indefinido, que REINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN es contratista independiente y SURTIGAS S.A. ESP es beneficiaria de las obras realizadas por aquella, lo cual la hace garante de las obligaciones laborales de sus contratistas y en consecuencia de ello se condene a las demandadas a pagarle prestaciones sociales del año 2016 y 2017, vacaciones de los años 2015 a 2017, indemnización por despido injusto, salarios de los meses de enero y febrero de 2017, indexación, ultra y extra petita, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, costas.

1.2. Hechos

Aseveró el actor que la empresa REINDUSTRIALES MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. – REINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, como contratista independiente contrató con SURTIGAS S.A. ESP la realización de obras en procura de desarrollar el objeto social de ésta última; que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de marzo de 2011, por REINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN para llevar a cabo las actividades contempladas en los contratos suscritos con SURTIGAS S.A. ESP; que desempeñó el cargo de técnico instalador, con un salario promedio para el año 2016 de \$980.000.

Aseveró que ejerció la labor encomendada de forma personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo impuesto y que fue retirado de la empresa el día 28 de febrero de 2017, sin justa causa.

Indicó que presentó reclamación a SURTIGAS S.A. ESP, solicitando pago de seguridad social, salarios, prestaciones sociales adeudadas, pero no obtuvo respuesta positiva.

Que el 10 de abril de 2017, SURTIGAS S.A. ESP dio respuesta a la solicitud indicando que quien debía responder por tales acreencias es el empleador, es decir, REINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, siendo ésta empresa a quien debían dirigirse las reclamaciones; que a la fecha no ha recibido por parte de las demandadas el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, se le adeudan prestaciones sociales del año 2016 y 2017, vacaciones de los años 2015 a 2017, los salarios de enero y febrero de 2017, la indemnización por despido injusto.

1.3. Contestación de la demanda

La demanda **SURTIGAS S.A. ESP**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos admitió que REINDUSTRIALES EN LIQUIDACIÓN, fue su contratista en algunas obras y servicios para diferentes objetos en cada ocasión en que se dio la contratación, tratándose en su mayoría sobre obras civiles de instalación de redes de distribución, conexión y mantenimiento, lo cual no constituye el desarrollo de su objeto social, siendo los contratos No 13-1-972 y 13-1-952, los más recientes, renovados respecto a los plazos iniciales hasta la terminación de las últimas relaciones contractuales; que desconoce si el actor estuvo vinculado con REINDUSTRIALES durante los contratos civiles señalados y no le consta las

obligaciones que se aducen en la demanda en mora ni le adeuda emolumento alguno al demandante no que no fue su empleador.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones demandadas, ausencia de solidaridad en cuanto a las declaraciones solicitadas en la demanda, inexistencia de nexo causal entre el trabajo que se demanda y SURTIGAS S.A. ESP, inexistencia de vínculo entre SURTIGAS S.A. ESP y el demandante, prescripción, compensación. Asimismo, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La enjuiciada **REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, indicó ser cierto que le adeudaba al actor los emolumentos reclamados, pero que ello obedeció al incumplimiento de la empresa SURTIGAS S.A. en el contrato de obra, instalación y mantenimiento de gas natural. Promovió la excepción de mérito de eximente de responsabilidad, por cuanto al no poderse cumplir el objeto social de la empresa obligada por sustracción de materia fenece su desarrollo social.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente a los hechos de la demanda señaló que no le constan, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de conexidad entre el objeto social de Surtigas S.A. ESP y Reindustriales S.A.S., inexistencia de solidaridad entre el contratante y el contratista, prescripción.

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, indicó que si bien existen las pólizas 1045511-1 y 1285719-3, para que dicha garantía opere, es necesario que se establezca la relación entre el llamante y el llamado en garantía, que esté plenamente demostrada la responsabilidad de la empresa asegurada y que no se configure ninguna causal de exclusión contenida en las condiciones generales y particulares de la póliza, siendo el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por su parte **LIBERTY SEGUROS S.A.**, indicó que no le constan los hechos de la demanda, se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de vínculo laboral entre SURTIGAS S.A. ESP y el actor.

En cuanto al llamamiento en garantía adujo la inexistencia de obligación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., el límite del valor asegurado y la improcedencia de una condena contra LIBERTY SEGUROS S.A.

1.4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia adiada dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y REINDUSTRIALES S.A.S. hoy en liquidación con los extremos temporales del 12 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en que terminó el contrato de trabajo sin justa causa. De igual forma declaró que existe responsabilidad solidaria entre REINDUSTRIALES SA EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS SA

ESP, por el pago de salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones, condenado a dichas demandadas a pagar al actor los siguientes conceptos: indemnización por despido injusto en la suma de \$4.233.600; salarios y auxilio de transporte de enero y febrero de 2017 por \$2.126.280; prima de servicio por \$ 1.137.889; cesantías por \$1.228.984; intereses de cesantías por \$147.478; vacaciones \$1.058.944; al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones de enero a diciembre de 2016 y de enero a febrero de 2017, con los intereses de mora generado, debiendo ser consignados a las entidades a las cuales se encuentre afiliado el demandante; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST por \$23.520.000, y a partir del 1 de marzo de 2019, reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación; declaró no probada la excepciones de mérito; absolvió a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda; condenó finalmente a las demandadas al pago de costas en el proceso, tasando agencias en derecho en la suma de 6 SMLMV.

La A-quo señaló que resultaba un hecho pacifico la relación laboral que sostuvo el demandante con REINDUSTRIALES y que a la fecha de terminación del contrato de trabajo no le fue cancelada la liquidación definitiva de prestaciones sociales, vacaciones, salarios y auxilio de transporte de enero y febrero de 2017. Respecto al despido injustificado indicó que se puso fin al contrato del actor el 18 de febrero de 2017, alegando el ex empleador que ello obedeció a la terminación abrupta que hizo SURTIGAS del contrato de instalación de gas que había suscrito con ésta última, lo cual consideró el Juez Primigenio que no obedecía a una justa causa de terminación de la relación laboral, por lo que el actor debía recibir la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST.

En cuanto al pago de los salarios de enero y febrero de 2017, aportes a la seguridad social de 2016, enero y febrero de 2017, vacaciones de los años 2015, 2016 y liquidación definitiva del año 2017, argumentó que el demandante realizó una negación indefinida sobre la no cancelación de los mismos, lo cual invertía la carga de la prueba al empleador de acreditar que si cumplió con la obligación reclamada, sin embargo, la demandada admitió no haber cancelado dichos emolumentos en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios que sostenía con SURTIGAS, de manera que al no acreditarse el pago de los emolumentos deprecados dispuso la A-quo su reconocimiento y pago.

En punto a la indemnización moratoria señaló que el demandado de forma displicente admite que no canceló y achaca la responsabilidad al incumplimiento del contratante SURTIGAS SA E.S.P, sin embargo, las deudas y obligaciones de la empresa no se pueden trasladar al trabajador y no se considera constitutiva de buena fe, pues el empleador era consciente de lo adeudado al trabajador y se abstuvo de cancelarlo, conducta que estimó de mala fe.

En lo atinente a la solidaridad entre REINDUSTRIALES EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS, sostuvo que el demandante realizaba labores de técnico instalador de instalaciones de gas domiciliario y en el proceso quedó acreditado que la demandada solidaria en una empresa de servicios

públicos domiciliarios regida por la Ley 042 de 1994, y la demandada SURTIGAS SA ESP, tal como lo señaló su representante legal tiene en la ciudad de Cartagena el monopolio del servicio público domiciliario de gas, que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas para la distribución de gas por tubería u otro medio desde un sitio de acopio de grandes volúmenes hasta la instalación de un consumidor final incluyendo su conexión y medición, de manera que ante la ausencia de unos instaladores no podría cumplir con el objetivo o resultado en la prestación de servicio, de manera que al ser la obra desarrollada por el actor necesaria para el propósito de explotación de SURTIGAS S.A. para suministrar el producto final, está ligada a su objeto social, encontrando acreditada una solidaridad entre REINDUSTRIALES EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS. Señaló además que de conformidad a lo manifestado por el representante legal de SURTIGAS, conocía la situación de los trabajadores de REINDUSTRIALES, y que en dos ocasiones pagó dos meses de salario en el año 2016, lo cual a su juicio indica una íntima conexidad no solo entre el objeto social de las dos empresas, sino entre la actividad desarrollada por el demandante y el servicio público prestado por SURTIGAS SA ESP, por lo que condena a ésta última al pago de las condenas de forma solidaria.

Finalmente, en cuanto al llamamiento garantía con las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LIBERTY SEGURO, indicó que si bien las pólizas fueron expedida en favor de SURTIGAS SA ESP, para garantizar el pago de las obligaciones contenida en los contratos, se desconoce cuál es el contrato celebrado entre SURTIGAS SA ESP y REINDUSTRIALES, que dio lugar a la relación de trabajo con el demandante, no pudiéndose establecer la correlación a que el aseguramiento corresponde al contrato en el cual el actor prestó sus servicios.

1.5. Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada SURTIGAS SA ESP, promovió recurso de apelación con la finalidad a que se revoque la solidaridad declarada con fundamento en que la contratista independiente REINDUSTRIALES, tenía unas labores específicas relacionadas con las obras civiles y en interrogatorio de parte el demandante confesó que para efectos de su labor debía romper paredes para realizar las conexiones con los tubos madres, hasta las instalaciones domésticas, reconociendo la neta ejecución de una obra civil, y no se refería a estudios técnicos como tal del gas o tubos madres de gas. Indicó que la testimonial de la señor YULIETH, hizo referencia a trabajos varios entre los cuales estaban todos los señalados por los usuarios del servicio público de gas domiciliario, como ampliar las conexiones, servicios de taponamiento por no haber realizado las revisiones periódicas entre otras, encargándose Surtigas de realizar los correspondientes recaudos a través del recibo de gas, de manera que no se puede establecer que sea una actividad técnica relacionada con el objeto social de SURTIGAS.

Indicó que para la declaratoria de solidaridad se observaron los contratos, pero no se realizó un análisis profundo de la vigencia de dichos contratos, se indicó que eran los vigentes durante la relación laboral del demandante

de acuerdo a las pretensiones de la demanda, pero éstos no tienen una vigencia simultánea sino determinadas, de manera que, si se admite la solidaridad, también los amparos con respecto a las pólizas y las ampliaciones que se derivaron a cada uno. Afirmó que cuando el representante legal reconoce la existencia de varios vínculos contractuales es porque existe unos tiempos determinados en los contratos, pero que nunca se dijo en la declaración que los mismos estuvieran vigente de forma simultánea y cada contrato tiene una cláusula específica para la vigencia.

Existiendo varios contratos aceptados por el despacho para establecer la solidaridad, se debe también aplicar las garantías en cada uno, solicitando que en caso a que no se revoque la declaratoria de solidaridad, se condene al amparo de las llamadas en garantía, con fundamento a que los contratos se encontraban vigente con sus correspondientes pólizas.

Finalmente, solicitó la reducción de las costas al considerarlas excesivas.

2. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, alegó en esta segunda instancia que la apelación de la demandada SURTIGAS SA ESP, versó sobre la solidaridad declarada por el A-quo, sin que mostrara inconformismo sobre la absolución de las llamadas en garantía, por lo que a su juicio respecto a este aspecto se debe inferir su conformismo.

También señaló que las razones que se tuvieron en cuenta para la absolución de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de lo pretendido con el llamamiento en garantía fue la falta de acreditación de que las funciones realizadas por el demandante se hicieran dentro de la ejecución de los contratos objeto de la póliza suscrita, No. 13-1-972 y el No. 1718, resultando una ausencia de cobertura de las pólizas No. 1045511 y la No. 1285719-3.

La demandada **SURTIGAS S.A. E.S.P**, reiteró la revocatoria de la solidaridad argumentando que las labores del demandante fueron ajenas al objeto social de la demandada, solicitando que de confirmarse la solidaridad se haga un estudio minucioso del llamamiento en garantía, por cuanto con la expedición de las pólizas se asumió por parte de la aseguradora todos los riesgos derivados del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, aseverando que no existe duda alguna que las actividades que realizo REINDUSTRIALES SAS, en beneficio de la empresa SURTIGAS S.A ESP no son ajenas a esta, y hacen parte del giro ordinario de sus actividades.

La llamada en garantía LYBERTY SEGURO, indicó que eran improcedente las pretensiones del demandante, señaló que no se cumplen los presupuestos para la declaratoria de la solidaridad deprecada respecto de

SURTIGAS SA ESP, solicitando se absuelva de cualquier declaración y condena que se profiera dentro del presente proceso.

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

3.1. Problemas Jurídicos

Conforme al recurso de apelación interpuesto, la controversia se circunscribe en determinar si se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar a SURTIGAS S.A. ESP, solidariamente responsable de las condenas impuestas en el caso de marras.

En caso positivo, se determinará si respecto a la condena impuesta existe cobertura por parte de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LYBERTY SEGUROS S.A.

3.2. Solución a los problemas jurídicos

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

3.2.1 Solidaridad de SURTIGAS SA ESP

Para efectos de desatar el problema jurídico planteado se debe recordar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, regula la figura de la responsabilidad solidaria entre el contratista independiente (empleador) y el beneficiario de la obra, con respecto a las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, siempre y cuando las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con el giro ordinario de sus negocios.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido los derroteros probatorios, para efectos de eximirse de las consecuencias procesales producto de la declaratoria de responsabilidad solidaria, puesto que señaló *“para enervar las consecuencias derivadas de dicho precepto, debe demostrarse que la labor desplegada por el contratista independiente no guarda relación de conexidad con la actividad misional del beneficiario o dueño de la obra”* (CSJ SL7459-2017), lo que significa que el ejercicio demostrativo emprendido por este último debe estar encaminado a acreditar que la obra o el servicio contratado no hace parte de *“una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (SL2288-2020).

Así las cosas, para que proceda la aplicación de la solidaridad prevista en el precepto legal mencionado, se requiere: **i)** ser beneficiario de la obra o la labor contratada y **ii)** que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales de este último.

Al descender al caso bajo estudio, vaticina la Sala, que dentro del plenario se cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales enunciados, de suerte que SURTIGAS S.A. E.S.P es solidariamente responsable de las condenas laborales impuesta a REINDUSTRIALES S.A EN LIQUIDACIÓN.

La anterior afirmación se sustenta en lo siguiente:

REINDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN tenía como objeto social: *“la sociedad podrá realizar todos los actos lícitos de comercio y especial, mantenimiento y reparaciones industriales (...) construcción de redes instalaciones domiciliarias para gas combustible (...) inspección de instalación para suministro de gas edificaciones residenciales y comerciales”*

A su vez, en el certificado de existencia y representación legal de SURTIGAS S.A. E.S.P., se consigna como objeto social: *“la sociedad tiene como objeto la prestación del servicio público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas, en todo el territorio nacional y el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollará las siguientes actividades principales: a) construir y operar gasoductos, redes de distribución, estación de regulación, medición o comprensión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado (...) k) prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existente para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales, industriales de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente ”* .

Así mismo, dentro del plenario está demostrado que entre REINDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS S.A. E.SP., existió un vínculo comercial, ello se desprende de los negocios jurídicos suscritos entre las codemandadas, de construcción de redes No. **13-1952** (folios 76 al 94), **No. 1718** (folios 115 al 131) y de conexión y mantenimientos de redes **No. 13-1972**, (folios 95 al 114), que si bien cada uno de ellos tienen objetos contractuales particulares, todos tiene como finalidad, mejorar la prestación y la cobertura del servicio de gas, pues se encuentran encaminados a la realización de las obras civiles, en la instalación de redes de distribución para la conexión de nuevos usuarios, mejoramiento de las conexiones y mantenimiento de la redes de gas en Cartagena y/o en las zonas de influencias de SURTIGAS S.A. E.S.P., lo cual convierte a esta última en beneficiaria de la labor contratada.

De lo precedente, a juicio de la Sala, aunque no se vislumbra una exactitud en los objetos sociales de las demandadas, sí se evidencia que la labor ejercida por REINDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, era una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de SURTIGAS S.A. E.S.P., al constituir una labor medular para la prestación del servicio público de gas, como quiera que fue la encargada de la construcción y mantenimiento de las redes de distribución por las cuales se transportaba el gas natural que llegaba a cada uno de los usuarios de la empresa de servicios públicos, lo cual constituye una actividad esencial y conexas para la materialización del objeto social de SURTIGAS S.A. E.S.P.

En este mismo sentido, está acreditado que el demandante LUIS MENDOZA TERÁN se vinculó a REINDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante un

contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñarse en el cargo de técnico instalador, labor que ejerció a favor de SURTIGAS S.A. E.S.P., pues así lo admitió el ex empleador demandado en contestación de la demanda, resultando conexa la ejecución de la misma con el objeto social de esta última y, por ende, no era extraño o ajeno, pues se encargaba de los trabajos varios a nivel doméstico, comerciales e industriales, referente a cambio de redes por remodelaciones en su ubicación, puntos adicionales para conexiones de gas, de ello dio cuenta la testigo YULIET PAOLA GUTIÉRREZ DEAN, quien tenía conocimiento tales circunstancias, dado que era la persona que comandaba la línea a la que se encontraba asignado el actor.

De suerte que al versar las funciones del demandante en reubicación de conexiones de gas o la creación de puntos nuevos, resulta evidente la condición de beneficiario de la obra de SURTIGAS S.A.S. E.S.P., puesto que las actividades realizadas por el actor, eran de una inobjetable relevancia para la prestación del servicio público domiciliario de distribución del gas combustible, que en últimas constituye el objeto social principal de la empresa encartada.

Dado lo anterior, se tiene que tanto la labor contratada por REINDUSTRIALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, como las funciones desempeñadas por el actor, guardaban relación o conexidad con la actividad económica o el objeto social de SURTIGAS S.A. E.S.P., quien era el beneficiario de la obra, lo cual conlleva inexorablemente a confirmar la sentencia de primera instancia con respecto a este punto.

3.2.2. Coberturas de las llamadas en garantía

En el presente asunto invoca la demandada SURTIGAS S.A. ESP, el amparo de las **pólizas 1045511-1**, expedida el 3 de abril de 2014 con vigencia del 31 de marzo de 2014 al 30 de mayo de 2018 y póliza **1285719-3** otorgada el 4 de mayo de 2015 con vigencia del 30 de abril de 2015 al 30 de junio de 2019, tomadas con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al examinarse la **póliza 1045511-1** (folio 192), se advierte que la misma tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo **de conexión y mantenimiento de redes** No. 13-1-972, suscrito entre REINDUSTRIALES y SURTIGAS S.A. E.S.P., el cual de conformidad a su cláusula séptima, tenía una duración a partir de su perfeccionamiento (**31 de marzo de 2014**) hasta el 31 de marzo de 2015 y tendría plazo para su **liquidación hasta el 30 de mayo de 2015**, del cual no se avizora prórroga alguna.

Por su parte la **póliza 1285719-3**, fue otorgada con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato 1718 (**construcción de redes**), **desde la fecha de su perfeccionamiento (30 de abril de 2015) hasta el 30 de abril de 2016** con un plazo para su **liquidación hasta el 30 de junio de 2016**.

Ahora bien, se debe recordar que el contrato de trabajo del demandante tuvo como extremos del 12 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2017; avizorándose que las pólizas anteriormente señaladas tienen una fecha de inicio con amplia posterioridad a la data en que inició el contrato del actor,

véase que empezaron su vigencia desde el 31 de marzo de 2014 y 30 de abril de 2015, mientras que el contrato del demandante inició el 12 de marzo de 2011, adicionalmente, no se encuentra acreditado en el proceso si la prestación de sus servicios obedeció a alguna de las dos pólizas anteriormente señalada, recuérdese que en el presente asunto la Juez de Primera Instancia determinó a SURTIGAS SA ESP, como beneficiaria de la obra, dado a que por la misma confesión de su representante legal es la única entidad que presta el servicio de gas natural de Cartagena, aunado a que admitió REINDUSTRIALES EN LIQUIDACIÓN fue su contratista, de manera que todo ello en congruencia a lo declarado por la testigo YULIET PAOLA GUTIÉRREZ, fue posible determinar, en virtud a la primacía de la realidad, que SURTIGAS SA ESP, era la sociedad beneficiaria de la obra, sin embargo, no ocurrió lo mismo con la identificación de contrato de prestación de servicio bajo el cual ejecutó su labor el actor, si lo fue con fundamento al de conexión y mantenimiento de reses o construcción de redes, lo cual no permite establecer la póliza a afectar.

De igual forma invocó la demandada solidaria el amparo de la póliza 2319340, expedida el 31 de enero de 2014, con vigencia del 31 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2018, tomada con LIBERTY SEGUROS S.A. Esta póliza tenía por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumpliendo de las obligaciones en virtud al contrato 13-1-952, avizorándose que al igual que las anteriores pólizas, su vigencia fue posterior a la relación laboral del actor, sin que exista elementos probatorios que permitan asociar la ejecución de las labores del actor con dicho contrato que tuvo por objeto la construcción de redes.

Por lo razonado se impone confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a los aspectos estudiados.

3.2.3. Costas

Finalmente, en punto a la imposición de agencias en derecho a las demandadas en la suma de 6 SMLMV, señala el numeral 4° del artículo 366 del CGP, que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

[...]

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

En el presente asunto, las agencias en derecho impuestas asciende a \$4.968.696; y por su parte condena reconocida en favor del actor totaliza \$33.453.175, sin determinar el cálculo de los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019, observándose que al aplicársele a éste último el porcentaje máximo de 7.5%, arroja el monto de \$2.508.988; por lo que atendiendo la naturaleza del proceso cuantía, calidad y duración, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de \$2.508.988.

6. COSTAS

Sin costas em esta instancia.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de calenda 16 de julio de 2019, dimanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por LUIS MENDOZA TERÁN contra REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SURTIGAS S.A. E.S.P, de la siguiente manera:

SÉPTIMO: CONDENAR a REINDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a SURTIGAS S.A. E.S.P., al pago de costas del proceso, para lo que se tasan agencias en derecho en la suma equivalente a \$2.508.988, en favor del demandante, los cuales serán liquidados de conformidad con el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás ordinales de la sentencia estudiada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmados electrónicamente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Magistrada



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e2e84849af61f20d4bdbdff6c7461ddde716f1ace1fb28a3cb03013ead691**

Documento generado en 31/03/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>